
**CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES: “AMPARO ELECTORAL”**

Luisana Isell Vega Zeña

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES: “AMPARO ELECTORAL”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
II Problemática:	3
2.1 Autonomía vs Autarquía en el JNE: La “superposición de jurisdicciones”	9
2.3.1 El Tribunal Constitucional y el recurso de amparo en materia electoral.....	13
b) <i>El caso Lizana Puellas. EXP. N.º 5854-2005-PA/TC</i>	14
c) <i>El caso Castillo Chirinos. EXP. N.º 2730-2006-PA/TC</i>	16
2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones de los Tribunales Electorales: Control de Convencionalidad a los Tribunales que imparten justicia electoral	18
2.2.1 Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).....	20
2.2.2 Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).....	21
2.2.3 A nivel de Comisión Interamericana: INFORME N° 51/02. Admisibilidad. Petición 12.404. Janet Espinoza Feria y Otras Vs Perú (10 de octubre de 2002)	23
III Casos de procedencia de amparo electoral – JNE	24
1. CASO DEL MOVIMIENTO DE IDENTIDAD REGIONAL DE AYACUCHO (MIRA).....	24
2. CASO PARTIDO POLÍTICO PARTICIPACION POPULAR (PAPO)	27
3. CASO AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN DEL JNE EN RELACIÓN A INFRACCIÓN A LAS LEYES SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA.....	28

INTRODUCCIÓN

El Sistema Electoral, fue constituido desde la Constitución de 1823 que ya señalaba en la sección segunda “del Gobierno”, al poder electoral, prescribiendo que esta era la única función del Poder Nacional que se podía ejercitar sin delegarla; del mismo modo la denominada Constitución Vitalicia de 1826, dejaba en claro que el poder supremo se dividía para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que además su ejercicio no podría jamás ser suspenso, las siguientes Constituciones, la de 1828 (la Madre de todas las Constituciones), 1834, 1839, la Constitución liberal de 1856, la Constitución conservadora de 1860, y la Constitución de 1867 no hacen mención al Poder Electoral, sino solamente a los Colegios Electorales; la Constitución de 1920 nos habla de las garantías electorales referentes al ejercicio de la ciudadanía y el sufragio, la Constitución de 1933 en el título sobre ciudadanía y sufragio, hace mención al Poder Electoral, dotándole de una característica expresa sumamente importante, que es la autonomía, la Constitución de 1979 hace mención por primera vez, no al Poder Electoral, sino al Jurado Nacional de Elecciones, nueve artículos harán mención a la función, composición y a la prerrogativa de declarar en instancia de apelación definitiva la nulidad del proceso electoral, finalmente la Constitución de 1993 menciona el Sistema Electoral, compuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es decir, la estructura de este sistema responderá a un orden lógico de coordinación y cooperación entre sí.

Como podemos observar, en el constitucionalismo histórico peruano, se ha hecho alusión, algunas veces de manera más expresa y otras no tanto, al Poder Electoral. Por otro lado, el Perú, caracterizado por sucumbir en una parte de su historia bajo regímenes dictatoriales o de aparente democracia “formal”, carente de un Sistema Electoral independiente, siendo todo lo contrario, se alineó a los mandatos de un gobierno corrupto y antidemocrático, traicionando los principios de la democracia representativa y del estado constitucional de derecho que no existía, o que existía de una forma aparente por los años noventa.

El Jurado Nacional de Elecciones, como cabeza del Sistema Electoral, tiene una labor que reviste vital importancia, toda vez que resuelve los recursos (vacancias, suspensiones, inscripciones de partidos o movimientos, entre otros) en última instancia, debiendo sus resoluciones ser justas; sin embargo, el JNE, tiene un componente humano, y por tanto puede ser falible en sus resoluciones, razón por la cual, éstas

deben ser revisadas ante el Poder Judicial, mediante un amparo, cuando se vulneran flagrantemente derechos fundamentales o el debido proceso, de lo contrario, nos encontraríamos frente a un “súper poder” perfecto e infalible, algo que a todas luces no es cierto.

El presente trabajo trata de abordar la problemática que existe entre la procedencia o no de un amparo frente a las resoluciones del JNE y qué criterios son los que debería de establecerse para que proceda este amparo, denominada electoral, cómo ha intervenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este caso y qué señala la Corte Interamericana en relación con el control de convencionalidad en los tribunales que imparten justicia electoral.

II Problemática:

¿Procedencia o improcedencia del amparo en contra de resoluciones del JNE?

Mucho se ha polemizado sobre este tema en particular, habiendo dos posturas disimiles entre sí, por un lado, quienes defienden la institucionalidad del Jurado Nacional de Elecciones desde una perspectiva cerrada, aduciendo la no revisabilidad en ningún supuesto de las resoluciones del JNE; y por otro lado, la revisabilidad de las resoluciones del JNE en materia electoral cuando ha contravenido los derechos fundamentales.

Así, durante los debates en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático del año de 1993, especialmente en la 55ª, 56ª, 59ª y 76ª Sesiones se abordó el capítulo relativo al Jurado Nacional de Elecciones, donde se trataron temas respecto de la composición del Jurado, la edad de los miembros del Jurado, sus funciones, la descentralización del Jurado, especialmente para las elecciones municipales, la reforma de todo el sistema electoral, su presupuesto, el JNE como cabeza del sistema electoral y la revisión o no de sus resoluciones. En la 56ª Sesión participó el Presidente del JNE, el Doctor César Polack Romero quien preparó un memorándum, concretándose los puntos de vista del JNE

Así tenemos las propuestas y debates más importantes en general sobre el Sistema Electoral y en particular sobre el Jurado Nacional de Elecciones¹:

La señora FLORES NANO (PPC) “En la propuesta de la OEA creo que están bien conciliados los dos aspectos. Yo comparto el propósito de la norma, ya que me parece positivo. Es decir, vamos a hacer que el Jurado Nacional de Elecciones sea, fundamentalmente, el tribunal electoral. Ése es el propósito, y en eso estamos de acuerdo.”

¹ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. “Debate Constitucional – 1993. Comisión de Constitución y Reglamento”. Tomo IV (21.04.93 al 25.05.93) y Tomo V (31.05.93 al 20.09.93). <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIV.pdf> <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoV.pdf>.

La señora CHÁVEZ COSSÍO (NM-C90) Continúo dando lectura a la fórmula:

(...) Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en instancia de apelación definitiva e irrevisable la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación y expedición de credenciales a los candidatos elegidos."

La señora FLORES NANO (PPC) "Sí, a las elecciones municipales, donde se produjo un lamentable cambio de criterio, después de una línea coherente en las últimas dos semanas. Pero, en fin, ése es un problema distinto. Traigo a colación este punto porque, efectivamente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, órgano máximo, son inimpugnables"

La señora CHÁVEZ COSSÍO (NM-C90) "Presidente: No sé si he entendido mal la observación que hacía la doctora Flores Nano. Cuando se está eliminando la frase del artículo 292° de la Constitución de 1979, que señala "en instancia de apelación definitiva", es porque precisamente ese artículo confirma que alguien por debajo del Jurado Nacional de Elecciones sí podía declarar en primera instancia la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción. O sea, un Jurado Provincial o un Jurado Departamental declaraba, en primera instancia, la nulidad de una elección en una región o en una determinada circunscripción; y el Jurado Nacional de Elecciones, en instancia de apelación definitiva, la podía confirmar."

El señor JOY WAY ROJAS (NM-C90) "Presidente: En esencia, las funciones que tiene actualmente el Jurado Nacional de Elecciones son las mismas que aquí se están plasmando. Lo que se está haciendo es una redistribución y un reordenamiento de la organización, una asignación de responsabilidades, una especie de especialización horaria. Yo creo que la experiencia nos dice que hay capacidad suficiente para poder organizar todo esto en un tiempo relativamente breve".

El señor CHIRINOS SOTO (R) "Dice el doctor Ferrero Costa que nosotros no podemos poner en suspenso determinada disposición. Eso no es exacto: sí podemos. (...) Ustedes están cambiando el sistema electoral, que tiene una tradición ininterrumpida desde 1931. Están creando una oficina ejecutiva que nunca ha funcionado; y sólo por una disposición, que dudo que se mantenga en el Pleno, sus resoluciones van a ser recurribles ante el Jurado Nacional de Elecciones; y, además, esa oficina electoral va a tener el mando de las Fuerzas Armadas el día de las elecciones."

El señor PRESIDENTE "Es que el enunciado inicial dice: "Conocer las resoluciones que emitan el Fuero Militar y los Fueros Especiales". Es decir que allí ya se señala una posición. Tal vez en el segundo párrafo podríamos agregar: "No son revisables las resoluciones judiciales emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, y las del Fuero Militar en estados de excepción".

El señor FERRERO COSTA (NM-C90) "Lo que pasa, Presidente, es que normalmente se pensaba que las resoluciones del Jurado Nacional o del Consejo eran revisables —si lo fueran en algún lugar— en la Corte

Suprema. Por eso se puso ahí. Pero no hay problema en ponerlo en un artículo distinto si la Comisión así lo estima”.

En los Debates del Pleno respecto al Jurado Nacional Elecciones se tienen las intervenciones de los congresistas Xavier Barrón (PPC) y Carlos Ferrero Costa (NM-C90), quien señalaba lo siguiente²:

El Señor Javier Barrón: “(...) quizás debemos reflexionar sobre si darle tal fuerza al JNE. No me estoy refiriendo a que sea otra instancia, como otra sede para que lo que ellos revisaron pueda ser contradicho por el poder judicial, (...) Me estoy refiriendo a que la necesaria acción de amparo (...) es fundamental para garantizar la independencia y la justicia”

El señor Carlos Ferrero Costa: “Hemos dicho siempre que queremos un JNE autónomo, libre e independiente, que sus resoluciones no puedan ser entorpecidas ni por los ciudadanos ni tampoco por el Poder Judicial. Y ahora resulta que el congresista Barrón propone que se puedan interponer amparos contra el JNE, ¿Qué JNE vamos a tener, si todos pueden protestar contra las resoluciones del JNE y llevarlas a la vida judicial?”

Como vemos, el tema electoral cambió estructuralmente con la Constitución de 1993, y el tema sobre la irrevocabilidad de las resoluciones del JNE también estuvo presente, haciendo de este órgano electoral, el Supremo Tribunal Electoral, es por ello que el texto definitivo de la Constitución se plasmó en el artículo 181°

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Es la última parte del presente artículo constitucional lo que ocasionó una incorrecta interpretación por parte del JNE, pues se optó una interpretación extremadamente literal de la norma, sobrepasando cualquier criterio lógico y legal, pues se entendía que las resoluciones del JNE eran infalibles y de contenido perfecto, incapaces de poder ser revisadas por el poder judicial en amparo.

² ABAD YUPANQUI, SAMUEL. “El proceso de amparo en materia electoral: Un instrumento para la tutela de los derechos fundamentales”, citado de (CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, “Debate Constitucional del Pleno – 1993. Tomo II”). [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/13BB044FC10BB69A052575540061AEE2/\\$FILE/articulo_07.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/13BB044FC10BB69A052575540061AEE2/$FILE/articulo_07.pdf) .

Este artículo se interpreta también de acuerdo al artículo 142° que señala lo siguiente:

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

En el año 2004, se aprueba el texto de lo que sería nuestro Código Procesal Constitucional, LEY N° 28237 y un año más tarde se le hace la modificatoria con la Ley 28642, al artículo 5, que versa sobre la improcedencia de los recursos constitucionales, señalando lo siguiente:

Artículo Único.- Modificación del artículo 5, numeral 8), de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional
Modifícase el artículo 5, numeral 8), de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 8) Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad. Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno. La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.”

Con esta modificatoria, el JNE se convertía en un super poder, porque, primero, no podían revisarse sus resoluciones bajo ningún supuesto y segundo, la materia electoral lo comprendía todo, es decir, toda la normativa electoral, hasta la fecha, bastante dispersa, y materias que conoce el JNE en instancia definitiva, es decir la última instancia para las resoluciones de ONPE y RENIEC.

Con esto se dejaba la actuación del JNE exenta del control constitucional, los recurrentes, sean las personas naturales (autoridades o solicitantes de vacancias, suspensiones o revocatorias entre otras) y las personas jurídicas, como los partidos o movimientos políticos, no podían acudir a otra instancia que salvaguarde un derecho fundamental que presumían vulnerado.

Ante esta problemática, fue el **Colegio de Abogados del Callao, quien interpuso una acción de inconstitucionalidad** contra este artículo por vulnerar los principios de supremacía de la Constitución y de separación de poderes, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Señalan los demandantes que resulta inconstitucional que una ley no

permita cuestionar judicialmente la arbitrariedad de un órgano del Estado –como el Jurado Nacional de Elecciones–, tanto más, cuando esa arbitrariedad está relacionada con la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona. En consecuencia, resulta vulneratoria del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida por el artículo 139.3° de la Constitución; por otro lado, el **demandado (el Congreso de la República)**, señaló que la irrevisabilidad de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no parte de la Ley N° 28642, sino de los artículos 142° y 181° de la Constitución. Expresa que la cuestionada ley no incurre en una interpretación aislada de las referidas disposiciones de la Carta Fundamental, pues de ellas se desprende que el Jurado Nacional de Elecciones es el órgano jurisdiccional competente en materia electoral, cuyas resoluciones tienen una característica especial, por otro lado, **el Jurado Nacional de Elecciones se incorporó en el proceso como partícipe**, señalando que Colegio de Abogados del Callao carece de legitimidad para obrar, esto es, para interponer la demanda de inconstitucionalidad y ser parte en el proceso. Sustenta su argumento manifestando que la materia relacionada con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley N.º 28642 no es de su especialidad, y que presta a los ciudadanos la tutela jurisdiccional que les asiste como derecho fundamental y en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos; que sus resoluciones agotan la jurisdicción interna y nada obsta para que el ciudadano que se sienta afectado en sus derechos pueda recurrir al órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; que las normas constitucionales y legales que norman su funcionamiento son compatibles con las normas de la Convención Americana, y que la protección de los derechos políticos es de su competencia, lo cual guarda conformidad con el artículo 25° de la misma Convención³.

Ante ello, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional fue el siguiente:

Expediente	Norma impugnada	Resolución del Tribunal Constitucional
	Ley N.º 28642,	

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. 00007-2007-PI/TC. Del 19 de junio de 2007. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html>.

<p>Exp. 00007-2007- PI/TC</p>	<p>modificatoria del artículo 5º, numeral 8) de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional.</p>	<p>Co.17 (...) Queda claro que la norma sometida a control no debe oponerse a una interpretación de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte.</p> <p>Co.18. Tampoco puede obviarse lo consagrado por la normatividad internacional en el sentido de que toda persona tiene derecho a recurrir a través de un procedimiento ágil e idóneo ante el órgano jurisdiccional para la protección de sus derechos humanos frente a vulneraciones de cualquier autoridad (...).</p> <p>Co. 20. En correspondencia con esos mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado en el inciso 2) de su artículo 200º consagra que “la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución”. La ley fundamental no excluye a ninguna autoridad, ya que la lesión de un derecho fundamental es una posibilidad que puede provenir, incluso, de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y, frente a tal eventualidad, le corresponde en primer lugar al Poder Judicial restituir el derecho, luego al Tribunal Constitucional, si el amparo ha sido desestimado y, finalmente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos si el agraviado no ha encontrado la reposición de su derecho incluso en sede del propio Tribunal Constitucional.</p> <p>Co. 23.b Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el Jurado Nacional de Elecciones, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional. Por tanto se declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, inconstitucional el artículo único de la Ley N.º 28642, modificatoria del artículo 5º, numeral 8), de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, el cual se deja sin efecto, por impedir el ejercicio y la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito del Jurado Nacional de Elecciones y vulnerar el artículo 200.2º de la Constitución.</p>
-----------------------------------	---	--

Esta sentencia es ejemplar, porque interpreta de manera idónea y sistemática la vinculación de los derechos fundamentales con los derechos humanos, la normativa constitucional, internacional, especialmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos, dejando por sentado que si procede el amparo cuando el JNE hubiese incurrido en alguna vulneración a un derecho fundamental. Es por ello que los derechos fundamentales se constituyen como parámetro de control constitucional de las resoluciones del JNE.

2.1 Autonomía vs Autarquía en el JNE: La “superposición de jurisdicciones”

La Constitución ha establecido cuales son los organismos, denominados constitucionalmente autónomos, es decir, órganos que actúen sin subordinación a algún otro órgano, con autonomía, independencia en sus magistrados, pero de ningún modo serán considerados como órganos soberanos, lindando con lo autárquico, lo que significa, que existirá coordinación entre ellos, y con los demás poderes del Estado, sin que ello melle su autonomía.

Cuando se afirma que los organismos constitucionalmente autónomos gozan de directa e inmediata configuración por parte del texto constitucional, quiere decir que son establecidos y determinados en sus aspectos esenciales y fundamentales por la Constitución (...) En ese orden de ideas, materias como las de su composición, los organismos y métodos que conducen al nombramiento de sus miembros, su estatus institucional, entre otras cosas, son las que se encuentran claramente determinadas en la norma fundamental, lo cual es la lógica consecuencia (...) de la importancia que adquieren estos organismos para el cumplimiento de sus tareas estatales⁴.

Por tal motivo, ningún órgano del estado tiene irrogada la facultad que sus actos se encuentren exentos de control constitucional, más aún si están en juego la integridad de los derechos fundamentales.

Como señalábamos en el principio de la presente monografía, son dos posturas que difieren entre sí respecto a la autonomía y la irrevisabilidad de las resoluciones del JNE, así tenemos el siguiente cuadro con las opiniones de constitucionalistas respecto al tema, para luego contrastarlas con la realidad, lo que resuelven las sentencias del Tribunal Constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana, vinculantes para el estado peruano y sus órganos e instituciones:

A FAVOR DE LA REVISABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL JNE	EN CONTRA DE LA REVISABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL JNE
--	--

⁴ DONAYRE MONTESINOS, Christian. “Entre la autonomía y la autarquía del Jurado Nacional de Elecciones: La irrevisabilidad de sus decisiones en sede jurisdiccional en cuestión”. A propósito de la modificación introducida por el Congreso de la República al Código Procesal Constitucional y el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional peruano. En Derecho PUCP <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3038>.

<p>César Landa⁵:</p> <p>“(…) En cuanto a que revisar jurisdiccionalmente las resoluciones del JNE en materia electoral supondría una vulneración de la autonomía que le viene reconocida constitucionalmente en el artículo 177.º de la Constitución, basta decir que, por ejemplo, el Poder Judicial también goza de independencia y autonomía (art. 139º, inciso 2 de la Constitución) y, sin embargo, no hay jurista que niegue que sus resoluciones, incluso las de su máxima instancia la Corte Suprema, son susceptibles de ser revisadas mediante el proceso de amparo, claro está, en la medida de que resulten contrarias a los derechos fundamentales, tal como ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la interpretación realizada del artículo 4º del CPCConst.”</p> <p>“(…) Así, entre otros, podemos identificar un tipo de amparo innovativo, para los supuestos en que a pesar de haber cesado o haberse convertido en irreparable la violación del derecho fundamental demandado, sería procedente que se plantee el amparo, para que el afectado no vea restringido a futuro su derecho y/o para una adición compensatoria frente a una situación lesiva consumada (...)N o obstante esta constatación de la praxis jurisdiccional, una salida óptima para generar un equilibrio entre los bienes constitucionales en juego consistiría en plasmar un amparo electoral sumario, más breve aún que el amparo configurado actualmente en el Código Procesal Constitucional. Esto es, que las demandas de amparo se presenten ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, y cuyas resoluciones denegatorias, emitidas en un plazo sumarísimo, puedan ser resueltas por el Tribunal Constitucional o que el amparo sea conocido en primera instancia por el JNE, y, en caso de denegatoria, per saltum, sea resuelto en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional”.</p> <p>“(…) La consolidación del Estado Constitucional de Derecho no es pacífica, sino muchas veces presenta avances y retrocesos. Así, el conflicto intrasistémico entre el Tribunal Constitucional y el JNE es expresión de ello, pero no en un sentido peyorativo. En atención a que la existencia de conflictos no es, per se, nociva para el orden constitucional, por el contrario en algunos casos es hasta necesaria en la medida que es propio de todo sistema democrático; más bien, el no-conflicto es propio de las dictaduras. Pero es verdad que cuando estos conflictos son anómicos —es decir, rechazan la unidad constitucional—, entonces la seguridad jurídica se convierte en incertidumbre”.</p> <p>“(…) Por otro lado, nadie duda de la necesidad de preservar también la seguridad jurídica del proceso electoral, pero no es constitucionalmente válido pretender ello a costa de la desprotección de los derechos fundamentales (...)”</p>	<p>Enrique Mendoza Ramírez⁹:</p> <p>“(…) El período en el que actualmente nos encontramos está signado por la reiterada actuación del Tribunal Constitucional en contra de la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones (...) la revisión de las decisiones de la máxima autoridad electoral cuando lo crea conveniente, en forma desmedida y arbitraria, según su riesgoso y leal saber y entender, bajo el argumento generalizado de la defensa del debido proceso y de derechos fundamentales, sin considerar el peligro que ello importa a la gobernabilidad, al introducir incertidumbre en el recambio de autoridades añadiéndosele el matiz político que la Constitución prohíbe precisamente.”</p> <p>“(…) El punto más grave alcanzado por el Tribunal Constitucional fue la sentencia dictada en una demanda de inconstitucionalidad preparada sospechosamente en el Colegio de Abogados del Callao. El Tribunal Constitucional declaró fundada la seudo demanda presentada por dicho Colegio y, declaró por ende, inconstitucional el artículo único de la Ley N° 28642, que modificaba el numeral 8 del artículo 5º de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional. La Ley N° 28642 (...)”</p> <p>“(…)Es decir, la naturaleza de lo electoral exige un fuero especial, se trata de proteger la expresión de miles de ciudadanos que no puede ser entorpecida ni debilitada por un solo individuo, y que está sujeta, por ejemplo, a los muy breves plazos que impone dicho proceso en el cual se expresa la voluntad popular, con términos cortos e improrrogables (...)”</p> <p>“(…) La inconstitucional e irresponsable actuación del Tribunal Constitucional, nos lleva a situaciones absurdas, en que los presidentes o los alcaldes del Perú, pueden terminar siendo designados no sólo por el TC, sino también en caso de impugnación, por la Corte de Derechos Humanos en San José (...)”</p> <p>“(…) La condición de irrevisable de las decisiones del máximo organismo electoral no significa, en lo absoluto, que éste permita situaciones cercanas a la arbitrariedad, abuso o lesión a los derechos fundamentales. El Jurado Nacional de Elecciones, por el contrario es el primer defensor de los mismos y es respetuoso de las competencias que la Constitución actualmente vigente le ha conferido (...)”</p> <p>“(…) Conviene preguntarse entonces, ¿cómo lo hace Luís Castillo Córdova³¹, ¿quién custodia al custodio de la Constitución?, esta pregunta es válida, máxime si en más de una oportunidad, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado sin mayor reparo, que su única limitación es su propia</p>
---	--

⁵ LANDA, César. “Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones”.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E0A5FB44937AC8D9052575AC007B0BBA/\\$FILE/1jurado.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E0A5FB44937AC8D9052575AC007B0BBA/$FILE/1jurado.pdf)

<p>Samuel Abad Yupanqui⁶:</p> <p>“(…) no nos parece razonable negar de modo absoluto el empleo del amparo en circunstancias excepcionales. Y es que inclusión de la jurisdicción constitucional exige que todos los órganos constitucionales adecuen su actuación a lo dispuesto por la Constitución, pues de lo contrario ella –a través del proceso de amparo- podría corregir tal situación (…) y solo pueda acudir al amparo cuando se ha vulnerado el debido proceso. La experiencia de las fraudulentas elecciones del año 2000 en las que la actuación del JNE favoreció claramente la candidatura de Alberto Fujimori así lo indica.”</p> <p>“(…) el conocimiento del amparo contra resoluciones del JNE violatorias de derechos fundamentales no comporta una revisión plena y total del proceso electoral, sino tan solo debe limitarse a evaluar si existe lesión manifiesta al debido proceso. (...) No creemos que pueda hablarse de un “amparo electoral” con características totalmente distintas al que se encuentra regulado en la Ley 23506, A diferencia del derecho argentino y español, nuestros textos legales no han previsto un procedimiento especial para estos casos.”</p> <p>Carlo Magno Salcedo Cuadros⁷:</p> <p>Respecto a la obligatoriedad de los Convenios y Tratados en materia de derechos humanos, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)</p> <p>“(…) Los tratados de derechos humanos constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades, por lo que la norma sometida a control no debe oponerse a una interpretación de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (...)”</p> <p>“(…) de acuerdo a una interpretación sistemática de la Constitución ya la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia supranacional a las que el Estado Peruano se encuentra vinculado, en nuestro ordenamiento son precedentes los</p>	<p>autolimitación. ¿Puede ser admisible que, dentro de la nomenclatura de un Estado Constitucional exista un organismo que reclame para sí un ejercicio ilimitado del poder, desconociendo la autonomía y las competencias específicas que la norma fundamental ha conferido a otros organismos constitucionales? (...)”</p>
--	--

⁹ MENDOZA RAMÍREZ, Enrique Javier. “Sobre la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones”. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ff8fa28043eb7b79a6a1e74684c6236a/4+Doctrina+Nacional+-+Magistrados++Mendoza+Ram%C3%ADrez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ff8fa28043eb7b79a6a1e74684c6236a>

⁶ ABAD YUPANQUI, Samuel. “El proceso de amparo en materia electoral: Un instrumento para la tutela de los derechos fundamentales”. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/13BB044FC10BB69A052575540061AEE2/\\$FILE/articulo_07.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/13BB044FC10BB69A052575540061AEE2/$FILE/articulo_07.pdf)

⁷ SALCEDO CUADROS, Carlo Magno. “La procedencia de los procesos constitucionales contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones: hacia el fin del absolutismo electoral”. PALESTRA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: REVISTA MENSUAL DE JURISPRUDENCIA. AÑO 2 N° 6, junio 2007, Lima.

<p>procesos constitucionales, específicamente el amparo, contra las resoluciones del JNE en materia electoral (...)"</p> <p>Respecto a la demanda de inconstitucionalidad resuelta por el Tribunal Constitucional en el exp. 00007-2007-PI/TC</p> <p>"(...) se estaría desnaturalizando la finalidad del proceso de amparo, ya que este solo serviría para determinar responsabilidades. Por tanto, el amparo no debe ser considerado una vía satisfactoria, pues no va a poder proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o a la amenaza de violación (...)</p> <p>Consideramos que en la sentencia (...) el Tribunal Constitucional debió haber exhortado al Congreso de la República para que cumpla con establecer un "amparo electoral", cuyos plazos sean compatibles con la celeridad de los procesos electorales (...)"</p> <p>Christian Donayre Montesinos⁸:</p> <p>"(...) En las definiciones de organismos constitucionalmente autónomos (...) no es posible sostener que ostentan una autonomía a tal punto que se manejan bajo sus propias pautas sin mecanismos de interrelación, pues ello nos trasladaría más bien a un escenario de autarquía (...)"</p> <p>"()... En ese orden de ideas, si un organismo constitucionalmente autónomo, cualquier sujeto u órgano del Estado amenaza o lesiona un derecho fundamental o contraviene a norma fundamental, resulta que el supremo intérprete de nuestro texto constitucional es competente para corregir aquella situación. Esto se aplica sin excepción alguna y se extiende, por lo tanto, al Jurado Nacional de Elecciones y es la lógica consecuencia de asumir la Constitución como norma jurídica (...)"</p> <p>"Parte de esas garantías comprende también el asegurarle a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los tribunales en caso de que vean menoscabado sus derechos fundamentales, para que sean estos los que se encarguen, dentro de su ámbito de actuación, de protegerlos y determinar las eventuales responsabilidades."</p>	
---	--

Como hemos podido apreciar, la postura del ex Presidente del Poder Judicial y Ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, es inaceptable a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del principio de Estado Constitucional de Derecho, ninguna institución u órgano del estado es infalible de

⁸ DONAYRE MONTESINOS, Christian. "Entre la autonomía y la autarquía del Jurado Nacional de Elecciones: la irrevisibilidad de sus decisiones en sede jurisdiccional en cuestión. A propósito de la modificación introducida por el Congreso de la República al Código Procesal Constitucional y el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional peruano". <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3038>

manera que ello pueda determinar la irrevisabilidad de sus actos o resoluciones, por ello debería proceder el amparo cuando se han vulnerado los derechos fundamentales políticos y los del debido proceso.

2.3.1 El Tribunal Constitucional y el recurso de amparo en materia electoral

a) El caso Espino Espino- EXP. N.º 2366-2003-AA/TC¹⁰

El Señor Espino, era candidato a la Alcaldía Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, sin embargo fue tachado y excluido del proceso de elecciones municipales 2002, mediante resolución del Jurado Electoral Especial (JEE) de Ica por tener un proceso penal pendiente en agravio de la Municipalidad de San Juan Bautista, el señor Espino apeló la resolución, pero ésta la declaró improcedente, con el argumento que el JEE es la única y definitiva instancia para resolver tachas de candidatos a Concejos Distritales, el señor Espino interpuso ante el JNE queja por denegatoria de recurso de apelación, la cual fue declarada infundada, bajo la consideración que JEE es la última instancia en materia de tachas contra candidatos a alcaldes o regidores; ante ello, interpuso ante el JEE recurso de nulidad atípico por uniformidad de jurisprudencia emitida por el JNE, la cual fue nuevamente declarado improcedente. Finalmente el JNE dictó una resolución mediante la cual resolvió inscribir en forma definitiva la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital, excluyendo al Sr. Espino; ante ello el Sr. Espino interpone acción de amparo contra el Presidente y los miembros titulares del Jurado Electoral Especial de Ica, declarándose en la Sala Civil de Ica, improcedente el amparo.

El JNE, argumenta que en materia electoral no procede recuso ni acción de garantía alguna. El Tribunal Constitucional resolvió declarando **improcedente** la demanda, pues el petitorio resultaba imposible, ya las elecciones municipales se habían llevado a cabo, pero ello no óbice para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la no invocación de la existencia de campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional, so pretexto de que la Constitución confiere una suerte de protección especial a determinadas resoluciones emitidas por parte de determinados organismos electorales, teniendo así, la referencia del cuadro de valores que protege la Constitución, de tal manera que si la función electoral se ejerce vulnerando derechos fundamentales, es necesario el control constitucional resultando viable el mecanismo del amparo, descartando cualquier tipo de interpretación autárquica que puedan tener los organismos constitucionales respecto de sus

¹⁰ EXP. N.º 2366-2003-AA/TC. ICA JUAN GENARO ESPINO ESPINO.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02366-2003-AA.html>

funciones y resoluciones, no pudiéndose convalidar actos arbitrarios que no respeten el límite que establece la Constitución, que son precisamente los derechos fundamentales de la persona.

b) El caso Lizana Puelles. EXP. N.º 5854-2005-PA/TC¹¹

En este caso, el Señor Lizana, era Alcalde de e la Municipalidad Distrital de Canchaque, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, ante una solicitud de vacancia por parte de un ciudadano, se convoca a una Sesión de Consejo Extraordinaria, donde se declara improcedente la solicitud de vacancia por causal de nepotismo. El solicitante de la vacancia, apela al JNE y este último declara la vacancia del Sr. Lizana del cargo de Alcalde Distrital. Ante ello el Sr. Lizana recurre en recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada su demanda de amparo. Ante ello el JNE argumenta que es su competencia declarar la vacancia de los cargos elegidos mediante sufragio directo, que los actos de nepotismo quedaron plenamente acreditados en sede del JNE, que su resolución respetó el derecho fundamental al debido proceso y que al pretenderse vía amparo dejar sin efecto una resolución emitida por el JNE, se afectan los artículos 142º y 181º de la Constitución que establecen que contra las resoluciones dictadas por el JNE, no procede recurso alguno.

Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional, declaró **infundada** la demanda bajo el argumento, que el recurrente pretendía que el Tribunal Constitucional realice una interpretación de la legislación electoral acorde con la Constitución en la administración de justicia electoral que el inciso 4) del artículo 178º de la Constitución confía al JNE, lo que a criterio del Tribunal resultaba inaceptable. Sin embargo en el análisis que realiza en su sentencia, se plantea la siguiente interrogante: ¿es posible afirmar que todo poder está sometido a la Constitución y a los derechos fundamentales que ella reconoce, y a la par sostener que los actos de estos poderes están relevados de control constitucional, pese a que contravienen la Constitución y los derechos fundamentales?, para absolver dicha pregunta, el Tribunal Constitucional recurre a los principios de interpretación constitucional, señalando que es inconstitucional la interpretación aislada de los artículos 142º y 181º de la Constitución, pues dicha interpretación confunde la autonomía que ha sido reconocida constitucionalmente al JNE con autarquía, pues pretende que sus resoluciones no sean objeto de control constitucional en aquellos casos en los que resulten contrarias a los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Fundamental. Lo que equivaldría a sostener que para el JNE, tales principios y derechos no resultan vinculantes, además de ello, el Tribunal Constitucional, hace

¹¹ EXP. N.º 5854-2005-PA/TC. PIURA. PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.html>

mención a los tratados en materia de derechos humanos, lo que le otorga, sin lugar a dudas, mayor fuerza argumentativa para descartar la interpretación no sólo errónea, sino inconstitucional del JNE. Aparte de ello, el Tribunal Constitucional, declara precedente vinculante “que toda interpretación de los artículos 142° y 181° de la Constitución que realice un poder público en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente, además dejó claro que en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable y que toda afectación de los derechos fundamentales en que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o en que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución y haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos, el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1° del CPConst.

El Tribunal propuso al Congreso de República introducir en el CPConst, en el más breve plazo posible, las modificaciones conducentes a:

- Reducir sustancialmente el plazo de prescripción para interponer una demanda de amparo contra una resolución del JNE en materia electoral.
- Que las demandas de amparo contra una resolución del JNE en materia electoral se presenten ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; y cuyas resoluciones denegatorias, emitidas en un plazo sumárisimo, puedan ser conocidas por el Tribunal Constitucional, mediante la interposición de un recurso de agravio constitucional a ser resuelto también en tiempo perentorio.”

c) El caso Castillo Chirinos. EXP. N.º 2730-2006-PA/TC.¹²

El señor Castillo era Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, ante una solicitud de vacancia por sentencia condenatoria por delito doloso, aún pendiente de resolución final (estaba en nulidad ante la Corte Suprema), fue vacado por resolución del JNE (en apelación, por parte del solicitante de la vacancia, pues a nivel de Consejo Provincial, la solicitud de vacancia había sido declarada improcedente), ante ello interpone recurso de amparo ante el Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, quien declara fundada la demanda, por haberse afectado el derecho fundamental al debido proceso; JNE apela y se revoca la sentencia de primer instancia, declarándola improcedente, por considerar que habiendo entrado en vigencia la Ley N.º 28642 el 8 de diciembre de 2005, modificatoria del artículo 5º 8 del Código Procesal Constitucional, existe un “nuevo contexto procesal”, siendo improcedentes los procesos constitucionales contra resoluciones del JNE en materia electoral, ante ello el recurrente interpone ante el Tribunal Constitucional recurso de agravio contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Lambayeque.

El JNE, señaló que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque informó al JNE que la sentencia había sido confirmada. Manifiesta que contra esta resolución el recurrente interpuso un recurso de nulidad y luego de queja por la denegatoria, y que, sin embargo, el JNE, atendiendo a que el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124 establece que el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios y que el recurso de queja por denegatoria de nulidad no suspende los efectos de la sentencia –lo que se encuentra previsto en el artículo 293º del Código de Procedimientos Penales–, consideró configurada la causal de vacancia prevista en el inciso 6) del artículo 22º de la LOM, referida a la existencia de sentencia condenatoria emitida en última instancia por delito doloso. Manifiesta que el JNE dictó la resolución de vacancia 4 días antes de que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República dispusiera conceder el recurso de nulidad contra la sentencia que confirmaba la condena impuesta al demandante.

El Tribunal Constitucional resuelve declarando **fundada** la demanda y declarando nula la Resolución del JNE que resuelve vacar al Alcalde Provincial de Chiclayo, con los siguientes argumentos: Que la procedencia de recursos de amparo contra las resoluciones del JNE que vulneran derechos fundamentales ha sido uniforme a lo largo de su jurisprudencia, que irrevisabilidad de las resoluciones del JNE que lesionen los derechos fundamentales vulnera el derecho de acceso a la

¹² EXP. N.º 2730-2006-PA/TC. LAMBAYEQUE. ARTURO CASTILLO CHIRINOS.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.html>

justicia como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, que la Sala debió de tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La procedencia de las demandas de amparo contra las resoluciones del JNE que violen derechos fundamentales no deriva de lo que una norma infraconstitucional pueda determinar, sino de una adecuada interpretación de la propia Constitución del Estado.
- b) Cuando el artículo 138° de la Constitución dispone que “de existir una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”, no otorga una facultad a la judicatura, sino que le impone un deber, de modo tal que su fidelidad a la ley se desvanece cuando ésta resulta contraria a los principios, valores y/o derechos constitucionales.
- c) Entre el Poder Legislativo y el Poder Jurisdiccional no existe una relación de jerarquía a favor del primero; se trata de dos poderes de idéntico rango, con competencias separadas pero complementarias, al servicio de la Constitución; una interpretación distinta haría sucumbir el principio de supremacía constitucional, reinstitucionalizando el de soberanía parlamentaria, y negando, en consecuencia, los fundamentos mismos del Estado Constitucional.

De acuerdo a las sentencias más resaltadas respecto a la interposición de los recursos constitucionales, específicamente el amparo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Existe la primacía del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados en materia de derechos humanos de los que el Perú es parte, igualmente son vinculantes las sentencias de la Corte IDH. Es aplicable el principio internacional que un Estado no puede anteponer su derecho interno para no dar cumplimiento a los tratados internacionales a los que se ha sometido.
2. Es razonable y procedente un recurso de amparo frente a una resolución del JNE que vulnera derechos fundamentales, especialmente los derechos de participación política y debido proceso. Ello no retrasa los plazos preclusorios de los procesos electorales.
3. En el Estado peruano, no existen organismos exentos de controles constitucionales ni autárquicos.

4. Es inconstitucional la interpretación aislada de los artículos 142° y 181° de la Constitución, la interpretación debe seguir el principio unidad constitucional.

2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones de los Tribunales Electorales: Control de Convencionalidad a los Tribunales que imparten justicia electoral

La Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la irrevisabilidad de las resoluciones de los Tribunales electorales cuando estos vulneran los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ello marca un precedente para los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, pues deberán de adscribir su actuación de acuerdo a la jurisprudencia vinculante de la Corte.

Ante ello cabe destacar el control de convencionalidad, que ha sido desarrollado a nivel jurisprudencial por la Corte IDH con la finalidad que los Estados puedan garantizar de manera real los derechos humanos. La primera remisión al control de convencionalidad la tenemos del voto concurrente y razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia del caso Mack Chang Vs. Guatemala (2003)¹³, que señala que las actuaciones de los órganos del estado no pueden quedar fuera del Control de Convencionalidad; en el caso Tibi Vs. Ecuador (2004)¹⁴, se realiza una analogía entre el control de convencionalidad realizado por la CorteIDH y el control de constitucionalidad que realizan los Estados en su jurisdicción interna; en el caso Trabajadores cesados de Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú (2006),¹⁵ señalaron que al ser los instrumentos internacionales inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio “control de convencionalidad”; el caso Vargas Areco Vs. Paraguay (2006),¹⁶ señalaron que la CorteIDH tiene a su cargo el “Control de Convencionalidad”; el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006),¹⁷ la CorteIDH manifiesta que el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad y debe tener en cuenta no sólo el Tratado

¹³ CortelDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Co. No. 27.

¹⁴ CortelDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia del 07 de septiembre de 2004. Co. No. 3.

¹⁵ CortelDH. Caso Trabajadores cesados de Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006. Co. No. 128. “ Control de Convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, además de los considerandos 1,2, 5, 11, 12 y 13 referidos al Control de Convencionalidad del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

¹⁶ CortelDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia del 26 de septiembre de 2006. Co. No. 6 del voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez.

¹⁷ CortelDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de septiembre de 2006. Co. No. 124.

(Convención Interamericana de Derechos Humanos), sino la interpretación que del mismo ha hecho la CorteIDH; el caso Gelman Vs. Uruguay (2011),¹⁸ que en resumen señala que en instancias democráticas el “Control de Convencionalidad” es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial; el caso Karen Atala Riffo y niñas Vs. Chile (2012)¹⁹ en el cual se remiten a la jurisprudencia del caso Almonacid Arellano Vs Chile, indicando que un Estado que es Parte de la Convención Americana incluye bajo la sujeción de ésta a todos sus órganos así como también a toda la administración de justicia y finalmente, la Opinión Consultiva OC-21/1420, donde se estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente Control de Convencionalidad sobre la base de lo que señale la competencia contenciosa y no contenciosa o consultiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tomando en cuenta que la Convención Americana sobre derechos humanos no impone un modelo específico para realizar un Control de Convencionalidad y Constitucionalidad (Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname),²¹ vemos que la jurisprudencia de la Corte IDH, incluye a todos los órganos del estado, sean o no jurisdiccionales, pues no siempre se administra justicia en el sentido convencional, sino que existen otros organismos que imparten justicia “especializada”, como lo son los fueros militares, o la justicia electoral o constitucional, órganos que no están adscritos necesariamente al Poder Judicial.

Mencionado todo ello, procederemos a señalar y comentar los casos resueltos por la Corte IDH y un caso peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en proceso de solución amistosa.

¹⁸ CorteIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones), sentencia del 24 de febrero de 2011. Co. No. 239.

¹⁹ CorteIDH. Caso Karen Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012. Co. No. 281.

²⁰ Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7. Opinión Consultiva OC-21/14 (Resolución de 19 de agosto de 2014. Pp. 11.). Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>> Consulta 16 de setiembre de 2015.

²¹ Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de enero de 2014. Co. No. 124. [...] la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad.

2.2.1 Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Proceso llevado a cabo en sede supranacional por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante "YATAMA") y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, quienes presentaron el 26 de abril de 2001 su denuncia contra el Estado de Nicaragua (Estado) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestando que el Estado, mediante el ente electoral los excluyó de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (en adelante "la RAAN" y "la RAAS") como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral, ante ello, YATAMA recurre al órgano jurisdiccional y el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos²², señalando que la resolución del Consejo Supremo Electoral es una resolución de "materia electoral", y la mencionada Sala "carece[...] de competencia en materia electoral, con base en la parte final del [a]rtículo 173 de la Constitución Política que establece: 'De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario'. La CIDH, luego de comprobar el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones (contenidas en su informe de fondo N° 23/03, emitido el 4 de marzo de 2003), somete, el 17 de junio de 2003, ante la Corte Interamericana de Derechos humanos (CorteIDH) el Caso N° 12.388, solicitando se declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del artículo 8 de la CADH y la vulneración de los derechos políticos contenidos en la CADH. La CorteIDH, emite su sentencia de fecha 23 de junio de 2005, declarando la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma; la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000 y la

²² Co N° 124.20 y N° 124.21. El 24 de enero de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial de Nicaragua una nueva Ley Electoral (Ley No. 331) (en adelante "Ley Electoral de 2000"), aproximadamente 9 meses antes de la fecha de las siguientes elecciones municipales. Esta nueva Ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones, que se recogía en las leyes electorales de 1990 y 1996. La ley sólo permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos, forma de organización que no es propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica (...)"[p]resentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales"

vulneración de los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la CADH.

Lo que resalto en la presente sentencia es lo que dispone la Corte, en el sentido que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso. Con esto la Corte IDH, descarta la legislación interna que señala que son irrevisables las resoluciones de los organismos electorales, así éstas figuren en el ordenamiento constitucional, pues de lo contrario, sería la propia constitución la que no se interpretaría ni se adecuaría de acuerdo al principio de convencionalidad.

2.2.2 Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Proceso llevado a cabo en sede supranacional por el señor Jorge Castañeda Gutman, quien presentó el 12 de octubre de 2005 su denuncia contra los Estados Unidos de México (Estado) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestando que el Estado, vulneró sus derechos a la participación política, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la CADH. El señor Castañeda Gutman presentó al Consejo General del IFE una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006, el COFIPE señaló que “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” y citó jurisprudencia del TRIFE que señalaba que “no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente; El IFE afirmó que “[e]l derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral”, ante la negativa, recurrió en vía de amparo; el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal admitió el proceso pero lo declaró improcedente, señalando que, de acuerdo al artº 105 Constitucional, se establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución

es la acción de inconstitucionalidad. Finalmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida.

La CIDH, luego de comprobar el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones (contenidas en su informe de fondo N° 113/06, emitido el 26 de octubre de 2006), somete, el 21 de marzo de 2007, ante la Corte Interamericana de Derechos humanos (CorteIDH) el Caso N° 12.535, solicitando se declare la responsabilidad internacional del Estado México como responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH, pues el Estado no proveía a las personas bajo su jurisdicción de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos y que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima en el presente caso no era un recurso efectivo en los términos requeridos por el citado artículo. La CorteIDH, emite su sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, declarando por unanimidad, la responsabilidad del Estado por la violación, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y la vulneración del derecho político a ser elegido.

En este caso también se cuestiona la inexistencia de un recurso rápido, sencillo e idóneo para proteger los derechos prescritos en la CADH, así la CorteIDH, en lo que concierne a sus medidas de satisfacción, señaló que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido²³.

²³ Co. 231 de la sentencia Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos.

2.2.3 A nivel de Comisión Interamericana: INFORME N° 51/02. Admisibilidad. Petición 12.404.

Janet Espinoza Feria y Otras Vs Perú (10 de octubre de 2002)

El presente caso, que tiene que ver con un tema de las cuotas electorales, específicamente la cuota del 30% como mínimo para garantizar la participación política de hombres o mujeres. La petición se encuentra en proceso de solución amistosa entre los solicitantes (Walter Albán Peralta, en ese entonces, Defensor del Pueblo y la señora Victoria Villanueva Chávez en su condición de coordinadora general del Movimiento Manuela Ramos) y el Estado peruano, los solicitantes presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual alegaron la violación a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la no discriminación (artículo 1(1)), establecidos en la CADH por parte de la República del Perú en perjuicio de las candidatas al Congreso de la República de los Distritos Electorales de Callao, Ica y La Libertad.

El JNE, mediante una resolución, determinó el porcentaje de cuota para las circunscripciones del Callao, Ica y la Libertad para las elecciones del Congreso llevadas a cabo en el mes de abril del año 2001. Indican que tal resolución dispuso para el Distrito de Ica, con derecho a elegir cuatro (4) congresistas; un mínimo de un (1) candidato varón o mujer por cada lista; en el Distrito de La Libertad, con derecho a elegir siete (7) congresistas, reglamentó un mínimo de dos (2) candidatos varón o mujer por cada lista; y en el Distrito de Callao, con derecho a elegir cuatro (4) congresistas, reglamentó un mínimo de un (1) candidato varón o mujer por cada lista, no obstante los recursos intentados por los peticionarios y otro organismo oficial, que no fueron atendidos. Los solicitantes impugnaron la mencionada resolución que fue declarada improcedente por el JNE. La posición del estado frente a esta denuncia, fue que las solicitantes podían recurrir al recurso de “pedido atípico de nulidad de resoluciones” normado en el TUPA de la institución, por ello solicita que la denuncia se declare improcedente, pues no se ha agotado la jurisdicción interna. La CIDH, admite la solicitud señalando que, los solicitantes impugnaron la resolución del JNE, primero solicitando pronunciamiento de los Jurados Electorales Especiales, luego del JNE, estas instancias declararon infundados los recursos, por ello el “recurso atípico de nulidad de resoluciones” que se iba a interponer nuevamente ante el JNE, no resultaría ser un recurso eficaz y que al no poder ser estas resoluciones conocidas por órganos jurisdiccionales, los peticionarios no hubieran podido tener oportunidad de un pronunciamiento por parte del poder judicial.

Como señalé este caso se encuentra en un proceso de solución amistosa y ha sido tratado por los miembros del JNE en agenda del Pleno Privado en octubre del presente año, considerando por unanimidad que una de las soluciones y siguiendo las recomendaciones de la CIDH, sería equiparando la participación femenina y masculina en igual proporción, es decir que sea 50% - 50%, y en ese sentido, la propuesta de los miembros del JNE es que sea una de las nuevas modificatorias al proyecto del Código Electoral que se presentará al Congreso.

III Casos de procedencia de amparo electoral – JNE

Finalmente, la posición del JNE es de aceptar a regañadientes los amparos fundados, sin embargo, sobre algunos aspectos específicos en materia electoral, y especialmente, las consecuencias en una de las áreas neurálgicas del JNE, la Dirección Nacional del Registro de las Organizaciones Políticas (DNROP), estas consecuencias pueden ser desestabilizadoras para la institución.

Presentaré 3 casos, uno referente al caso de infracción a las leyes sobre propaganda electoral contra la ex Alcaldesa de Lima, la señora Susana Villarán de la Puente y dos amparos declarados fundados relativos a inscripciones de partidos políticos en el DNROP.

1. CASO DEL MOVIMIENTO DE IDENTIDAD REGIONAL DE AYACUCHO (MIRA)

ANTECEDENTES:

1. El movimiento regional “Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho” fue inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) con fecha 28 de junio de 2010, por la Registradora Delegada de Ayacucho, Gladys Carhuas Santafé, según se aprecia en la Resolución N° 004-2010-Registrador Delegado de Ayacucho – ROP/JNE emitida en dicha fecha.

2. Mediante Resolución N° 177-2011-ROP/JNE de fecha 15 de abril de 2011, el ROP canceló la inscripción del referido movimiento regional y emitió el Asiento N° 5 de fecha del 15 de abril de 2011.

Cabe señalar que dicha resolución fue apelada por el recurrente y declarada infundada por el Pleno del JNE, mediante Resolución N° 368-2011-JNE y mediante Resolución N° 624-2011-JNE hizo lo propio con el Recurso Extraordinario presentado por el citado movimiento regional.

3. Con fecha 7 de setiembre de 2016, la Dirección General de Defensa Jurídica del JNE, pone en conocimiento que el Décimo Juzgado Constitucional de Lima emitió la Resolución N° 13 de fecha de 4 de diciembre de 2015 (Exp. N° 00105-2012-0-1901-JR-CI-10), mediante la cual se le ordena que el ROP cumpla en un plazo máximo de 2 días de notificada la misma cumpla con lo ordenado en la sentencia recaída en la Resolución N° 10 de fecha del 30 de abril de 2014, restituyendo y manteniendo la inscripción del movimiento regional “Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho” en el ROP, bajo apercibimiento de imponerse medidas coercitivas establecidas en el artículo 50 del Código Procesal Constitucional.

4. Mediante Asiento N° 6 de la Partida Electrónica 49, Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales se ha dado cumplimiento a la sentencia.

II ANALISIS

5. Al margen de los evidentes problemas que sobre la seguridad jurídica ha ocasionado la sentencia bajo comento y el evidente riesgo que este se repita, pues otras organizaciones políticas que también se encuentran en situación similar, es conveniente mencionar algunos temas que también ocasionan problemas en el registro:

a) Respecto a la denominación y símbolo del movimiento regional

De conformidad con lo establecido en el artículo 53! Del Reglamento del ROP aprobado Por la Resolución N° 120-2008-JNE vigente hasta el 5 de marzo de 2012, norma aplicable al procedimiento de cancelación de inscripción aplicado en el caso en mención, se generó en favor de la organización política una reserva de la denominación y símbolo, la misma que se extendió hasta dos años después de la expedición del asiento de cancelación correspondiente; en tal sentido, la reserva, en el presente caso, operó únicamente el 15 de abril de 2012, toda vez que el movimiento regional fue cancelado el 15 de abril de 2011.

Conforme se puede advertir, desde la fecha de cancelación de la referida organización política nada impidió que cualquier otra use la denominación y símbolo que esta tuvo inicialmente y de haber ocurrido esto, la reinscripción atentaría contra el derecho de la nueva organización política que de buena fe pudo

haber hecho suya la denominación y el símbolo de la organización cancelada y podría llevar a confusión a los posibles adherentes y a quienes tienen la intención de formar parte de los comités partidarios.

Si bien, una revisión preliminar y no oficial de la web ONPE nos revela que aparentemente ningún ciudadano ha adquirido ningún kit electoral con el nombre igual o semejante al que ahora nos ocupa, nada hubiese impedido lo contrario. En el caso del símbolo, no tenemos como verificar que este no haya sido utilizado (de buena fe) por otra organización política.

b) Sobre la vigencia de la afiliación de directivos y de integrantes de los comités partidarios

Otro aspecto que merece ser analizado, es el caso de los directivos y afiliados de la organización política cancelada.

Al cancelarse la inscripción de la organización política (MIRA), tanto sus directivos como militantes dejaron automáticamente de serlo, por tanto, a la fecha, es decir, antes de la reinscripción, bien podrían haberse afiliado a otra organización política y al operar la reinscripción, implicaría que los antiguos directivos y afiliados recobren su anterior estado y recobren también su afiliación, y en muchos casos estamos seguros que lo hacen sin saberlo. Es más, muchos de ellos podrían no desearlo, o incluso haberse afiliado a otra organización política, lo que nos plantea el caso de la doble filiación y la interrogante de si los directivos recobran sus cargos.

Esta situación puede agravarse si pensamos una serie de hipótesis relacionada con el tema. Este registro bien puede haber informado ya ante requerimiento de diversas entidades públicas (Ministerio Público, Poder Judicial, ONPE, entre otros) sobre el negativo estado de afiliación de los integrantes del MIRA, situación que ahora se revierte. Se debe tener en cuenta que algunos de ellos inclusive pudieron haber accedido a algún puesto de trabajo en los cuales pudo requerirse como condición el no pertenecer a una organización política.

c) Respecto de la existencia y funcionamiento de los Comités partidarios

Asimismo, se debe tener en cuenta que habiéndose cancelado la inscripción del movimiento regional hace más de 5 años, es poco probable que los comités partidarios en las provincias de la región de

Ayacucho continúen funcionando, con lo que se incumple con uno de los requisitos necesarios para la inscripción de una organización política.

D) Respecto de la expedición de documentos a otras instituciones

Es importante recordar que el ROP emite constancias sobre el estado de afiliación y constancias de estado de inscripción de organizaciones políticas, adicionalmente, se remiten sendos oficios que contienen información del historial de afiliación y de candidaturas de los ciudadanos registrados en el SROP, a otras instituciones, como por ejemplo el Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, entre otras.

Información que es usada de insumo para determinar la postulación de un ciudadano a la carrera judicial, al ministerio público, para iniciar investigaciones y establecer responsabilidades penales entre otras.

Como producto de la reinscripción en ROP podría entrar en contradicciones respecto a la información brindada.

El representante legal del MIRA, manifestó que con la cancelación de su registro se vulneraron sus derechos a la participación de en la vida política de la nación ya que es que es muy diferente no participar en las elecciones que participar y no pasar la valla electoral, argumentos que ampara la Sala Constitucional de Lima.

2. CASO PARTIDO POLÍTICO PARTICIPACION POPULAR (PAPO)

Ante circunstancias similares a las del MIRA, el ROP, cancela la inscripción de PAPO, a lo cual el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declara FUNDADA la medida cautelar solicitado por PAPO disponiendo que en el plazo de dos días se restituya y mantenga la inscripción del partido político "Participación Popular".

3. CASO AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN DEL JNE EN RELACIÓN A INFRACCIÓN A LAS LEYES SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA

Sumilla: Mediante resolución del 17 de junio de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución N°7 del 27 de junio de 2014, que DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO interpuesta por Susana Villarán de la Puente, (en ese entonces en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Lima), contra el Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia NULO el Auto N° 1 del 25 de abril de 2013, recaído en el expediente N° J-2013-0348 en el extremo que dispone requerir a la parte demandante que remita el original del comprobante de pago de la tasa de justicia electoral por concepto de apelación.

De esta manera la Primera Sala Civil de Lima, dispuso que este Supremo Tribunal Electoral continúe con el trámite del recurso de apelación que interpuso la referida autoridad, en el proceso sobre publicidad estatal, signado con el N°0048-2013-009, tramitado por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este.

ANTECEDENTES: Expediente N° J-2013-0348 (QUEJA)

1. Con escrito del 20 de marzo de 2013, Susana Villarán de la Puente interpone queja por denegatoria de recurso de apelación, contra la Resolución N° 003-2013-2-JEE LIMA ESTE/JNE.
2. En dicha resolución, se declaró improcedente del recurso de apelación interpuesto por la referida ex autoridad contra la resolución N° 002-2013-JEE LIMA ESTE/JNE, que determinó la infracción por parte de esta a las normas sobre publicidad estatal, ello, al no haber adjuntado el pago de la tasa electoral por concepto de recurso de impugnación.
3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con Auto N° 1 (25.04.2013), declara fundada la queja interpuesta y requiere a Susana Villarán de la Puente, para que en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, remita el original del comprobante de pago de la tasa electoral, bajo apercibimiento de declarar improcedente el referido recurso.

SOBRE EL PROCESO DE AMPARO:

4. La referida autoridad, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en ese entonces, interpone demanda de amparo contra e JNE señalando que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional al expedirse el auto en mención, requiriéndole el pago de la tasa electoral como condición para ejercer su derecho constitucional a la doble instancia.

5. A través de la Sentencia del 27 de junio de 2014, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declara FUNDADA la demanda de amparo, en consecuencia NULO el Auto N° 1 del 25 de abril de 2013, expedido por el JNE; y ORDENA a este que continúe con la tramitación del medio impugnatorio presentado por la demandante.

6. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución N° 4 del 17 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Entre sus fundamentos, el órgano superior señala que el JNE ha trasgredido los derechos constitucionales del a demandante, al exigirle el pago de la tasa por concepto de apelación, bajo apercibimiento de declarar improcedente dicho recurso, pues el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 3548-2003-AA/TC señaló que la exigencia de pago previo, en general, era desproporcionado y vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva y el principio de igualdad.

Por lo tanto, el establecimiento del pago de derecho para impugnar una decisión de la administración es atentatorio a la Constitución.

7. Finalmente, a través de la Resolución N° 9 del 13 de junio de 2016, se requiere a este órgano electoral, cumpla con lo ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de multa.

CUESTION A DILUCIDAR:

Se debe tomar en cuenta que el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Municipales de Lima Metropolitana de 2013, donde se originó el expediente de publicidad estatal que es materia de análisis, ya culminó, además la Sra. Susana Villarán de la Puente ya no ocupa el cargo de alcaldesa. Por lo que debe determinarse si correspondería emitir pronunciamiento sobre el fondo con relación al recurso de apelación interpuesto, o si carece de objeto pronunciarse al respecto.